

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Realizado el estudio pertinente a la demanda de la referencia, el despacho advierte que la acción invocada en el presente asunto, no puede ser conocida por este despacho en razón a las reglas de competencia territorial legalmente establecidas.

Lo anterior, comoquiera que el Código General del Proceso, en el numeral 10 de su artículo 28 establece que: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Y así mismo, el canon 29 de esa misma codificación dispone que: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”* (Subrayado fuera de texto original)

Siendo así que al tratarse en el presente asunto de una acción reivindicatoria interpuesta por la Institución Nacional de Vías- Invias, entidad cuya naturaleza jurídica establece que es un establecimiento público del orden nacional, perteneciente a la rama ejecutiva, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, creado mediante el Decreto 2171 de 1992 y adscrito al Ministerio de Transporte, no es posible para esta juzgadora conocer de dicho trámite, pues conforme la normativa antes reseñada la competencia prevalente para conocer de la misma es de los jueces civiles municipales de la ciudad de Bogotá D.C., al ser este el domicilio principal de la entidad pública que funge como demandante en la presente causa.

Al respecto, cabe resaltar que, la Corte Suprema de Justicia en proveído AC140-2020, expuso lo siguiente:

“(.) en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía

eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.(CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020, rad. 2019-00320) (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020).”

En tal sentido igualmente valga mencionarse que pese a que por regla general en los procesos donde se ejercitan derechos reales, se debería aplicar el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, que establece la competencia para conocer de éstos en el lugar donde se encuentren ubicados los bienes; existe una excepción a dicha regla y es cuando una de las partes dentro del proceso tiene la calidad de entidad pública, caso en el cual la competencia para conocer de estas acciones recae de modo privativo en el juez del lugar del domicilio de ésta.

En consecuencia y no habiendo un factor de competencia que faculte a esta juzgadora para conocer de la presente acción reivindicatoria adelantada por la Institución Nacional de Vías- Invias, se itera, no es del caso proceder a su admisibilidad, y por lo cual no queda otro camino que rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

Por secretaría oficiese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez